



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLII

Lunes, 23 de diciembre de 1985

Núm. 293

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SECCION PRIMERA

Núm. 68.583

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código Penal Militar.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Organica:

PREAMBULO

La próxima aprobación del Código Penal Militar hará desaparecer de su contenido determinados tipos delictivos que venia recogiendo hasta el presente el Código de Justicia Militar. En consecuencia, a fin de evitar que se produzcan la discriminación de estas conductas que merecen reproche, y que serán competencia de la jurisdicción ordinaria, es necesario que hasta tanto se apruebe el futuro Código Penal que las recogerá sin duda, se incorporen con carácter transitorio al vigente Código Penal.

Por ello, se incorporan al Código Penal las siguientes conductas: La traición y el espionaje militar, que si bien en parte venia recogido en el artículo 122.6.º del Código Penal, exigía la introducción de dos conductas, como son la falsificación e inutilización de la información, a la vez que se ha aprovechado la reforma para introducir el concepto de información clasificada de conformidad con la legislación sobre secretos oficiales. Igualmente se establece la pena de prisión mayor para este delito, ya que la de reclusión mayor, en su grado máximo, que establecía el artículo 122 parecía excesiva, desapareciendo la atenuante del último inciso del número 6 cuando la rebelión no comprometía gravemente la seguridad del Estado.

Necesaria incorporación exigía también entre los delitos contra la defensa nacional los referentes a revelación de secretos o informaciones relativas a la defensa nacional y los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional. Este grupo de delitos pasa a formar parte de un Capítulo II bis del Título I del Libro II de los delitos contra la seguridad del Estado. Se ha considerado que ésta es la ubicación más correcta desde el punto de vista sistemático.

Importante modificación es la incorporación al Código Penal del delito de rebelión militar, lo que lleva a una nueva redacción del artículo 214 con algunas mejoras recogidas del Proyecto de Código Penal futuro, a la vez que se precisa la agravante del párrafo 2.º del artículo 215 donde el hecho de esgrimir armas es suficiente para que operen los incrementos de pena en relación al párrafo 1.º del citado artículo.

También se incorpora la ausencia, por parte del militar, del empleo de los medios necesarios para contener la rebelión de las fuerzas a su mando o no denunciare inmediatamente a sus superiores cuando tuviere conocimiento de la posible comisión de un delito de rebelión.

También conviene señalar la incorporación al Capítulo de la sedición de la figura de quien de palabra o por escrito u otro modo incitara a la sedición militar o hiciera apología de la misma, pues si bien, el bien jurídico protegido pudiera considerarse de naturaleza militar se ha estimado mucho más conveniente su incorporación al Código Penal.

Fruto de ello es la nueva redacción del artículo 226, que prevé la excusa absolutoria para quien revelare a tiempo la rebelión evitando sus consecuencias, así como la atenuante para los meros ejecutores que depusieron las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a la autoridad legítima.

Como última incorporación necesaria se ha recogido la referente a los atentados contra fuerza armada, donde a la vez de definirse el concepto de ésta, se incorpora al Capítulo VI de los delitos contra la seguridad interior entre los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, por considerarse insuficientes las conductas tipificadas en los artículos 231, 233 y 236 del vigente Código Penal.

Por último, resulta indispensable modificar el artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, a fin de que no se produzca una injustificada disparidad entre las penas asignadas en el texto modificado del Código Penal Militar para los que deserten, no se presenten o se nieguen a prestar el servicio y las que la citada Ley Orgánica prevé para los objetores de conciencia en supuestos equivalentes.

Artículo primero

Se suprime el número 6, del artículo 122 y se añade un nuevo artículo 122 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 122 bis. El español que con el propósito de favorecer a una potencia extranjera se procurare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar, susceptibles de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o revelase información legalmente clasificada susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como traidor, a la pena de prisión mayor.»

Artículo segundo

Se añade al Libro II, Título I, un Capítulo II bis, cuyo contenido queda redactado como sigue:

«CAPITULO II BIS

De los delitos relativos a la defensa nacional

SECCION PRIMERA

Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional

Artículo 135 bis, a). El que sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 135 bis, b). La pena establecida en el artículo anterior se aplicará en su grado máximo cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.
- 2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 135 bis, c). El que sin autorización expresa reprodujera planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conoci-

miento esté protegido y reservado por una información legalmente clasificada. será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que tuviere en su poder objetos, o información legalmente clasificada relativos a la seguridad o la defensa nacional, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 135 bis, d). El que por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente objetos o información legalmente clasificada o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional y por imprudencia diera lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o fueren divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión menor, en su grado mínimo.

SECCION SEGUNDA

De los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional

Artículo 135 bis, e). El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si estos hechos fueren cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, derribo, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieran comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

Artículo 135 bis, f). El que comunicare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos o similares será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos.

Artículo 135 bis, g). El que destruyere, inutilizare, falseare o abriese sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionadas con la defensa nacional que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión menor.»

Artículo tercero

Los artículos 214 y 215, párrafo 2.º, del Código Penal quedarán redactados como sigue:

«Artículo 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

Artículo 215, párrafo 2.º Si se esgrimieren armas o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo 1.º del artículo 219, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor en su grado máximo para los primeros y segundos, y de reclusión menor para los últimos.»

Artículo cuarto

Se introduce un nuevo artículo 217 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 217 bis. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores.»

Artículo quinto

El artículo 226 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Artículo 226. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión o de sedición, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores, que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.»

Artículo sexto

El párrafo 1.º del artículo 221 quedará redactado como sigue:

«Artículo 221, párrafo 1.º El que de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas o comportamientos de indisciplina o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de prisión menor.»

Artículo séptimo

Se añade un nuevo artículo 235 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 235 bis. El que maltratare de obra a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio o máximo.

El que, en iguales circunstancias, hiciere resistencia grave a fuerza armada, se le impondrá la pena de prisión menor en sus grados mínimo o medio.

El que, en las circunstancias del párrafo primero, desobedeciere órdenes de fuerza armada se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.

A estos efectos se entenderá por fuerza armada, los militares que, vistiendo de uniforme y portando armas, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.»

Artículo octavo

El artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 2.º

1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

4. En tiempo de guerra se impondrán, para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo y, para el supuesto del apartado 3, las penas de prisión mayor, o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el Libro I del Código Penal.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 9 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del "B. O. E." núm. 296, de fecha 11 de diciembre de 1985.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 69.168

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

Comisión de Indemnizaciones constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Expropiación de 26 de abril de 1957, para la obra del embalse de La Tranquera, a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro en términos municipales de Carenas, Ibdes y Nuévalos.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de la Nación de 9 de octubre de 1985, a propuesta de esta Comisión y con el dictamen favorable del Consejo de Estado, se aprueban los siguientes tipos de indemnizaciones:

Concepto 1. Reducción del patrimonio familiar

Incluye dos subconceptos:

1.1. Reducción de cultivos.

01. Supuesto condicional. — Hace referencia a dos posibles situaciones:

a) Patrimonios de Carenas, Ibdes y Nuévalos, afectados de expropiación y no expropiados totalmente.

b) Patrimonios de Carenas, Ibdes y Nuévalos, expropiados totalmente.

02. Sujeto indemnizable. — Lo es quien, con referencia al 31 de diciembre de 1955, acredite haber sido vecino de Carenas, Ibdes o Nuévalos, cultivador directo y personal de su patrimonio agrícola, expropiados parcialmente (supuesto a) o totalmente (supuesto b).

03. Bases de indemnización. — Son distintas según los supuestos:

a) Para este supuesto, la base de indemnización es el importe que en su momento le fuese abonado por expropiación de fincas rústicas, actualizado mediante multiplicación por un "coeficiente 10".

b) Para los casos de expropiación total, la base de indemnización es la propia empresa agraria.

04. Tipos de indemnización. — Son dos, según los supuestos y bases:

a) El 6 por 100 de la base para el supuesto a).

b) 100.000 pesetas para la unidad patrimonial del supuesto b).

1.2. Pérdida de aprovechamientos comunales.

01. Supuesto condicional. — La posible existencia de un derecho de pastos sobre determinadas fincas en Carenas o Nuévalos.

02. Sujeto indemnizable. — Quien, siendo vecino de Carenas o Nuévalos en 31 de diciembre de 1955, acredite ser titular de dicho derecho.

03. Base de indemnización. — El número de hectáreas sobre el que se acredite la existencia del derecho.

04. Tipos de indemnización. — A razón de 800 pesetas por hectárea.

Concepto 2. Quebranto por interrupción de actividades

01. Supuesto condicional. — La indemnización, que es de carácter personal y familiar, está destinada a compensar los perjuicios individuales que en el aspecto laboral haya podido experimentar la población de las localidades de Carenas, Ibdes y Nuévalos con las expropiaciones motivadas por el embalse de La Tranquera.

02. Sujeto indemnizable. — Con las limitaciones que se concretarán para cada caso, es sujeto indemnizable el grupo familiar representado por el vecino de cualquiera de las tres localidades que, siéndolo el 31 de diciembre de 1955, ostentase la condición de cabeza de familia en cualquiera de las fechas comprendidas entre el 1 de enero de 1956 y el 31 de diciembre de 1965.

La percepción de una indemnización por este concepto, a título de cabeza de familia, es incompatible con la participación en la indemnización que pueda corresponder al grupo familiar representado por el ascendente.

Quedan exceptuados de la indemnización los funcionarios y empleados del organismo del Estado, provincia o municipio.

03. Tipología. — Se establecen los siguientes grupos:

Grupo 1.º Agricultores, cultivadores directos y personales de su patrimonio expropiado totalmente. Tipo base, 300.000 pesetas.

Grupo 2.º Agricultores, cultivadores directos y personales de su patrimonio que hayan sido objeto de expropiación, en su momento y con referencia a fincas rústicas, por un importe igual o superior a 200.000 pesetas. Tipo base, 150.000 pesetas.

Grupo 3.º Agricultores que, en las mismas circunstancias que los del grupo 2.º, hayan sido objeto de expropiación por importe inferior a 200.000 pesetas. Tipo base, 100.000 pesetas.

Grupo 4.º Agricultores, exclusivamente de Carenas y Nuévalos, que siendo cultivadores directos y personales de su patrimonio no hayan sido objeto de expropiación. Tipo base, 50.000 pesetas.

Grupo 5.º Comerciantes e industriales, exclusivamente de Carenas y Nuévalos y con excepción de los que puedan estar establecidos en el Monasterio de Piedra. Tipo base, 360.000 pesetas.

Grupo 6.º Asalariados de Carenas y Nuévalos, con excepción de los que prestaban y prestan sus servicios en el Monasterio de Piedra. Tipo base, 120.000 pesetas.

04. Coeficiente familiar. — En todos los casos, el tipo base vendrá afectado del siguiente coeficiente para determinar la indemnización:

Familias de hasta dos hijos, coeficiente 1.00.

Familias con tres o cuatro hijos, coeficiente 1.10.

Familias con cinco o más hijos, coeficiente 1.20.

Instrucciones complementarias

1.ª El presente anuncio se publicará igualmente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario "Heraldo de Aragón", permaneciendo expuesto al público en el tablón de anuncios oficiales de los Ayuntamientos de Carenas, Ibdes y Nuévalos.

2.ª De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 91 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 108 del Reglamento para su aplicación, los interesados podrán solicitar la indemnización a que crean tener derecho, precisando las circunstancias de hecho en que se fundan en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

3.ª La solicitud a que se refieren los expresados artículos podrán formularla los

interesados en los impresos que al efecto facilitará esta Comisión.

4.ª A efectos de entrega de impresos y presentación de solicitudes se consigna como domicilio de la Comisión el del Gobierno Civil de Zaragoza y el de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza (paseo de Sagasta, 24), sin perjuicio de que, para el asesoramiento de los interesados, el personal técnico que al efecto designe esta Comisión se encuentre a disposición del público en los lugares y fechas siguientes:

a) En horas de 9.00 a 14.00 y de 16.00 a 20.00:

En la Alcaldía de Ibdes, el día 13 de enero de 1986.

En la Alcaldía de Carenas, los días 14 y 15 de enero de 1986.

En la Alcaldía de Nuévalos, los días 20, 21 y 22 de enero de 1986.

b) En las dependencias de la Confederación Hidrográfica del Ebro en Zaragoza, Sección de Actuación Administrativa, y en horas de 9.00 a 14.00, durante todo el período de tiempo que medie entre la publicación en este "Boletín Oficial" de la provincia y el fin del plazo para la presentación de solicitudes, con excepción de los días consignados en el anterior apartado a).

Zaragoza, 21 de diciembre de 1985.

El Gobernador civil,
ANGEL-LUIS SERRANO GARCÍA

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 67.716

JUZGADO NUM. 2

El Juez de primera instancia del número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo número 469 de 1985, a instancia de la actora "Banco de Comercio", S. A., representada por el Procurador señor Sancho Castellano, y siendo demandados don Antonio Quintín Muñío y doña Antonia Muñío Lanuza, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los bienes inmuebles se sacan a pública subasta a instancia de la acreedora sin suplir la falta de presentación de títulos de propiedad, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de febrero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 7 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo. Son dichos bienes:

1. Finca urbana en el término de Miralbueno (Zaragoza), partida "La Romareda", barrio La Noguera, calle San Antonio, número 4, de 47 metros cuadrados la casa y 43 metros cuadrados el corral cubierto, y sin edificar 180 metros cuadrados, en total 270 metros cuadrados. Inscrita al tomo 1.255, folio 19, finca 14.250, del Registro número 1. Valorada en 750.000 pesetas.

2. Urbana en el término de Miralbueno, partida "La Romareda", calle San Antonio, número 6, que consta de casa de 108 metros cuadrados y solar de 192 metros cuadrados, en total 300 metros cuadrados. Inscrita al tomo 142, folio 145, finca 13.973 del Registro número 1. Valorada en 850.000 pesetas.

3. Trozo de campo o parcela, en el término de Utebo, partida "Malpica", que corresponde a las parcelas 1, 2 y 3 del plano de parcelación particular. Tiene una extensión de 2.215,38 metros cuadrados. Inscrito al tomo 436, folio 120, finca 3.341. Valorado en 1.300.000 pesetas.

4. Campo de regadío en el término de Utebo, partidas "Malpica" y de "Los Llanos". Tiene una extensión de 3.035 metros cuadrados. Inscrito al tomo 436, folio 138, finca 3.344. Valorado en 1.800.000 pesetas.

5. Trozo de campo en el término de Utebo, partida "Malpica", que corresponde a la parcela 4 del plano de parcelación particular. Tiene una extensión de 1.073,50 metros cuadrados. Inscrito al tomo 381, folio 164, finca 3.274. Valorado en 600.000 pesetas.

6. Número 21. — Parcela de terreno en el término de Miralbueno, partida "Vista Bella", con una extensión de 1.017,40 metros cuadrados. Es parte del complejo residencial "Torre Barajas". Inscrita al tomo 979, folio 75, finca 12.533. Valorada en 2.000.000 de pesetas.

7. Parcela de terreno, denominada "Sotillo de Mariñosa", en el término de Zaragoza, entre las puertas de Don Sancho y Postigo del Ebro. Tiene una extensión de 2.200 metros cuadrados. Inscrita al tomo 1.336, folio 209, finca 13.163 del Registro número 1. Valorada en 1.000.000 de pesetas.

8. Trozo de campo en el término de Utebo, partida de "Malpica", de 95 áreas 69 centiáreas 67 decímetros cuadrados, o sea

9.569,67 metros cuadrados. Practicada segregación queda un resto de 3.190,10 metros cuadrados, de los que corresponden a los ejecutados una mitad indivisa. Inscrito al tomo 381, folio 158, finca 3.272. Valorada la mitad indivisa en 1.400.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Núm. 67.339

JUZGADO NUM. 3

El Juez de primera instancia del número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 27 de 1983-B, a instancia de la actora "Banco Zaragozano", S. A., representada por el Procurador señor Sancho Castellano, y siendo demandado don Joaquín Bielsa Meseguer y doña Marina Masdeu Balaguer, con domicilio en calle Fraile, núm. 39, de Fabara, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de febrero de 1986; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 3 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 3 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Casa sita en Fabara (Zaragoza), en calle José Antonio, número 49, de una superficie de 60 metros cuadrados aproximadamente, que consta de bajos, dos pisos alzados y solanar, y linda: derecha, con Antonio Latorre; izquierda, con José Gallina, y fondo, con J. Ros. Inscrita al tomo 226, libro 18, folio 57, finca 2.279. Valorada en 2.000.000 de pesetas.

2. Campo seco en el mismo término, partida "Cerro Noguero", de 1 hectárea 22 áreas 50 centiáreas, conocido por "Vall de la María", que linda: Norte, Sur y Este, con monte, y Oeste, con herederos de Mariano Campanales. Es la parcela 95 del polígono 15. Se encuentra inscrito al tomo 226, libro

18, folio 59, finca 2.280, inscripción 1.ª Valorado en 500.000 pesetas.

Total, 2.500.000 pesetas.

Se hace constar lo siguiente:

1.º Que se anuncia la subasta a instancia de la actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.º Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez. — El Secretario.

Juzgados de Distrito

Núm. 68.154

JUZGADO NUM. 5

Doña María-Luisa Hernando y Rived, Secretaria del Juzgado de distrito número 5 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el expediente de juicio verbal de faltas número 2.255 de 1985, seguido por denuncia de Aurelia Echeverry, contra Emiliano Grande, por el hecho de insultos y coacción, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva del fallo dicen así:

«En Zaragoza a 27 de noviembre de 1985. — El señor don Lázaro-José Mainer Pascual, Juez de distrito del número 5 de esta ciudad, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas sobre insultos y coacciones, contra Emiliano Grande Luengos...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Emiliano Grande Luengos, con declaración de costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Sello del Juzgado. Firma y rubrica del señor Juez.)

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe. (Firma y rubrica de la señora Secretaria.)

Y para que sirva de notificación en forma a Aurelia Echeverry Pargaray y a Emiliano Grande Luengos, expido el presente, cumpliendo lo mandado por su señoría, en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria, María-Luisa Hernando.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas ídem ídem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.